

REGLAMENTO (CEE) Nº 3747/89 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 1989****por el que se introduce una excepción en el Reglamento (CEE) nº 3061/84 en lo que respecta al plazo de presentación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la campaña de comercialización 1988/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1226/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,Considerando que, con arreglo a las disposiciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 98/89⁽⁴⁾, las organizaciones de productores o, en su caso, las uniones de esos productores deberán presentar las solicitudes de ayuda de los oleicultores asociados, a más tardar el 31 de octubre de cada campaña;

Considerando que, se ha producido un retraso en la fijación de los rendimientos de aceitunas y aceite correspondiente a la campaña 1988/89; que, por consiguiente, es preciso disponer el aplazamiento de la fecha límite en la

que las organizaciones de productores o sus uniones deben presentar las solicitudes de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3061/84, para la campaña 1988/89, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones presentarán las solicitudes de ayuda, a más tardar el 15 de diciembre de 1989.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.⁽⁴⁾ DO nº L 14 de 18. 1. 1989, p. 14.